

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

CENTRO DE DIAGNÓSTICO SAN FRANCISCO, S.A.  
DE C.V.

VS.

COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y  
EQUIPAMIENTO DE LA DELEGACIÓN REGIONAL  
EN NUEVO LEÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL  
SEGURO SOCIAL.

EXPEDIENTE No. IN-154/2014

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2643 /2014

México, D. F. a, 09 de mayo de 2014

FECHA DE CLASIFICACIÓN: 16 de abril de 2014  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL  
EN EL IMSS  
RESERVADO: En su totalidad el expediente.  
PERIODO DE RESERVA: 2 años  
FECHA DE DESCLASIFICACIÓN: 16 de abril de 2016  
FUNDAMENTO LEGAL: Art. 14 fracs. IV y VI de la LFTAIPG  
AMPLIACIÓN DEL PERIODO DE RESERVA:

El Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el  
Instituto Mexicano del Seguro Social: Lic. Federico de Alba Martínez.

"2014, Año de Octavio Paz".

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa Centro de Diagnóstico San Francisco, S.A. de C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional en Nuevo León del Instituto Mexicano del Seguro Social, y

RESULTANDO

ÚNICO.- Mediante escrito sin fecha, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el día 16 de abril de 2014, el C. [REDACTED] representante legal de la empresa CENTRO DE DIAGNÓSTICO SAN FRANCISCO, S.A. DE C.V., presentó inconformidad contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional en Nuevo León del citado Instituto, derivados de la Invitación a Cuando Menos Tres Personas número IA-019GYR035-N92-2014, celebrada para la contratación del Servicio de Resonancia Magnética Nuclear Simple y con Gadolinio, para la Delegación de Nuevo León para el ejercicio del año 2014; manifestando en esencia, lo siguiente:

- a).- Que la convocante determinó de manera total y absolutamente irregular e ilegal limitar la participación de su representada, no permitiéndole participar en el procedimiento licitatorio que nos ocupa, no obstante de prestar el servicio que se solicita en la convocatoria por más de 12 años a las Unidades Médicas de Instituto Mexicano del Seguro Social en Nuevo León, argumentando que la invitación era restringida y que solo participarían aquellos a los que se les hubiera hecho llegar la invitación a participar mediante el oficio correspondiente y que su representada no estaba contemplada, y que tal determinación se encontraba contemplada en el numeral 3 inciso F) de la convocatoria.

CONSIDERANDO

- I.- **Competencia:** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia en el ámbito material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en lo previsto por los artículos 134 de la

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-154/2014

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2643 /2014

- 2 -

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, por disposición de los párrafos primero y tercero del Segundo y Noveno Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversos preceptos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013; 1, 2, 3 inciso D y 80 fracción I numeral 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, reformado y adicionado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de 2011; 83 párrafos segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y 1, 2 fracción II, 11, 56, 65 fracción II, 66 fracción V, y demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

- II.- **Consideraciones:** Por cuanto hace a las manifestaciones en que basa sus asertos el hoy inconforme contenidas en su escrito sin fecha, las cuales se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, se determinan improcedentes, toda vez que carece de legitimación e interés jurídico para inconformarse en contra de la Invitación a Cuando Menos Tres Personas número IA-019GYR035-N92-2014, celebrada para la contratación del Servicio de Resonancia Magnética Nuclear Simple y con Gadolineo, para la Delegación de Nuevo León para el ejercicio del año 2014; puesto que las formalidades que deben de observarse en la presentación de la primera promoción, sea esta de cualquier naturaleza, es requisito sine qua non que al momento de plantearla o entablarla, se encuentre legitimado para inconformarse y en consecuencia que cuente con interés jurídico, dado que de ello depende el estar en aptitud de ejercer una acción ante la autoridad competente, por ser un requisito de procedibilidad establecido en el precepto 65 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dispone: -----

*"Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:*

I. ...

II. La invitación a cuando menos tres personas.

Sólo estará legitimado para inconformarse quien haya recibido invitación, dentro de los seis días hábiles siguientes:..."

Por lo tanto, para que el promovente se encuentre legitimado y ejerza su derecho de inconformarse, es requisito que haya recibido invitación, de acuerdo al artículo transitorio, lo que resulta necesario puesto que ello constituye un presupuesto procesal, entendiéndose como tal aquellos requisitos de admisibilidad y las condiciones previas para la tramitación de toda relación procesal, que señalan entre qué personas, por medio de qué actos y en qué momento se puede dar un proceso; y en el caso que nos ocupa el C. [REDACTED] representante legal de la empresa CENTRO DE DIAGNOSTICO SAN FRANCISCO, S.A. DE C.V., se inconforma porque su representada no fue tomada en cuenta para participar en el procedimiento de invitación a Cuando Menos Tres Personas número IA-019GYR035-N92-2014, manifestación que se recoge como confesión expresa de que no recibió invitación para el procedimiento de contratación de mérito, la cual sólo perjudica al que la hace, por lo que resulta aplicable lo estipulado por los artículos 95 y 96 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que señalan: -----

**“Artículo 95.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.”**

**“Artículo 96.- La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace; pero si la confesión es la única prueba contra el absolvente, debe tomarse íntegramente, tanto en lo que lo favorezca como en lo que lo perjudique.”**

Así las cosas, en el caso concreto se tiene que el hoy promovente no recibió invitación a participar al procedimiento de contratación de mérito, lo cual es esencial para inconformarse, puesto que se trata de una invitación a cuando menos tres personas en la que sólo participaron quienes reciban invitación personalizada por parte del área adquirente; en este orden de ideas, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 65 fracción II y primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, procede el desechamiento de la presente instancia por improcedente, al no tener legitimación la empresa CENTRO DE DIAGNÓSTICO SAN FRANCISCO, S.A. DE C.V., ya que no fue invitada al procedimiento de contratación hoy impugnado, requisito indispensable para que proceda la instancia de inconformidad, tal y como se dispone en el artículo 65 fracción II de la Ley de la materia. -----

Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis Jurisprudencial, visible en el tomo 64, Primera Parte, Séptima Época del Seminario Judicial de la Federación. Pleno 1917-1988. Criterio sostenido por la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Subsecretaría de atención Ciudadana y Normatividad en la resolución de los recursos de revisión RA/25/00 y RA/09/01, que versa:-----

No. Registro: 169,857  
Jurisprudencia  
Materia(s): Civil Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVII, Abril de 2008  
Tesis: I.11o.C. J/12  
Página: 2066

**LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA. La legitimación activa en la causa no es un presupuesto procesal sino una condición para obtener sentencia favorable, esto es, se trata de una condición necesaria para la procedencia de la acción, y consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley, por lo que el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde, de tal manera que la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por ende, es evidente que sólo puede analizarse de oficio por el juzgador en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva y no antes.**

No. Registro: 248,443  
Tesis aislada  
Materia(s): Civil  
Séptima Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
199-204 Sexta Parte



SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-154/2014

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2643 /2014

- 4 -

Tesis:

Página: 99

Genealogía: Informe 1985, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 35, página 68.

**LEGITIMACIÓN "AD-CAUSAM" Y LEGITIMACIÓN "AD-PROCESUM".**

La legitimación en el proceso y la legitimación en la causa son situaciones jurídicas distintas, toda vez que la primera de ellas, que se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, se encuentra referida a un presupuesto procesal, necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero; la falta de personalidad se refiere a la capacidad, potestad o facultad de una persona física o moral, para comparecer en juicio, a nombre o en representación de otra persona, en los términos de los artículos 44 a 46 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que si no se acredita tener personalidad, "legitimatío ad procesum", ello impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; es decir, la falta de dicho requisito procesal puede ser examinada oficiosamente por el Juez de la instancia, conforme lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles, o bien opuesta como excepción por el demandado en términos de lo preceptuado por la fracción IV del artículo 35 de dicho ordenamiento, en cuyo caso, por tratarse de una excepción dilatoria que no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que retarda su curso, y además de previo y especial pronunciamiento, puede resolverse en cualquier momento, sea durante el procedimiento o en la sentencia; en cambio, la legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional; por tanto, tal cuestión no puede resolverse en el procedimiento sino únicamente en la sentencia, por tratarse de una cuestión de fondo, perentoria; así, estima este Tribunal Colegiado que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación alude a que la legitimación puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, se refiere a la legitimación "ad procesum", no a la legitimación ad causam. En consecuencia, si la parte demandada niega el derecho que hace valer la parte actora, por considerar aquélla que ésta no es la titular del derecho litigioso, resulta inconcuso que se trata de una excepción perentoria y no dilatoria que tiende a excluir la acción deducida en el juicio, por lo que tal cuestión debe examinarse en la sentencia que se llegue a pronunciar en el juicio.

Bajo este contexto, se determina desechar por improcedente la inconformidad presentada por el C. [REDACTED] representante legal de la empresa CENTRO DE DIAGNÓSTICO SAN FRANCISCO, S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional en Nuevo León del citado Instituto, derivados de la Invitación a Cuando Menos Tres Personas número IA-019GYR035-N92-2014, celebrada para la contratación del Servicio de Resonancia Magnética Nuclear Simple y con Gadolineo, ya que el artículo 71 de la citada Ley, establece el desechamiento de la inconformidad en caso de encontrarse motivo manifiesto de improcedencia.-----

**"Artículo 71. La autoridad que conozca de la inconformidad la examinará y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechará de plano."**

En consecuencia esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social desecha la presente inconformidad por improcedente, al no tener legitimación la empresa CENTRO DE DIAGNÓSTICO SANFRANCISCO, S.A. DE C.V., ya que no fue invitada al procedimiento de contratación hoy impugnado.-----

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-154/2014

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2643 /2014

- 5 -

Por lo expuesto, fundado y motivado con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se: -----

RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 65 fracción II, 71 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, de conformidad con lo expresado en el Considerando II de la presente Resolución, determina desechar por improcedente la inconformidad interpuesta por el C. [REDACTED] representante legal de la empresa CENTRO DE DIAGNOSTICO SAN FRANCISCO, S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional en Nuevo León del citado Instituto, derivados de la Invitación a Cuando Menos Tres Personas número IA-019GYR035-N92-2014, para la contratación del Servicio de Resonancia Magnética Nuclear Simple y con Gadolineo, para la Delegación de Nuevo León para el ejercicio del año 2014, **por falta de legitimación.** -----

**SEGUNDO.** La presente Resolución puede ser impugnada por el hoy inconforme, en términos del artículo 74 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de Revisión que establece el Título Sexto, Capítulo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. -----

**TERCERO.-** Archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar. -----

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social.- **NOTIFÍQUESE.** -----

  
Lic. Federico de Alba Martínez.

Para [REDACTED]

Lic. Juan Rogelio Gutiérrez Castillo.- Titular de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social.- Durango No. 291, Col. Roma, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06700, México, D.F.- Tels.- 55-53-58,97 y 57-26-17-00 ext. 11732.

Lic. Ricardo Humberto Cavazos Galvan.- Titular del Área de Auditoría, de Quejas y de Responsabilidades de este Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social en el Estado de Nuevo León.

MCCHS\*HAR\*CAMS



RESOLUCION

El presente expediente se tramita en el marco de la Ley de Procedimientos Administrativos y de la Ley de Procedimientos de Sancionamiento de Funcionarios Públicos, en virtud de haberse detectado una irregularidad en el desempeño de las funciones de un funcionario público, quien ha sido objeto de un procedimiento de sancionamiento. En consecuencia, se ha procedido a la apertura de un expediente administrativo para determinar la responsabilidad del funcionario en cuestión y aplicar las sanciones correspondientes de acuerdo a lo establecido en la Ley de Procedimientos de Sancionamiento de Funcionarios Públicos.

En virtud de lo anterior, se ha procedido a la apertura de un expediente administrativo para determinar la responsabilidad del funcionario en cuestión y aplicar las sanciones correspondientes de acuerdo a lo establecido en la Ley de Procedimientos de Sancionamiento de Funcionarios Públicos.

En consecuencia, se ha procedido a la apertura de un expediente administrativo para determinar la responsabilidad del funcionario en cuestión y aplicar las sanciones correspondientes de acuerdo a lo establecido en la Ley de Procedimientos de Sancionamiento de Funcionarios Públicos.

*[Firma manuscrita]*

ACCIÓN PÚBLICA